

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1907.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

El último párrafo del inciso H del art. 7.º del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Descanso en domingo, dispone que los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán en las poblaciones de menos de 10 000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad. Esta disposición ha sido motivo de agravios en repetidos casos, especialmente en aquellos en que los Municipios, nacidos de la expansión de las grandes poblaciones, pero situados á poca distancia de ellas, se han acogido á la excepción que les concede el precepto citado, resultando una visible desigualdad entre los industriales de dichos pueblos y los de aquellas poblaciones, á la vez que un indudable perjuicio para los últimos.

Como han sido varias las reclamaciones y consultas sobre tal extremo, este Ministerio, antes de adoptar una resolución, pidió informe al Instituto de Reformas Sociales con fecha 11 de Octubre; y el Instituto, en comunicación de 30 del mismo mes, transmite el acuerdo del Pleno, en el que, sin perjuicio de hacer constar, como lo ha hecho en otras ocasiones al

emitir dictamen, que lo mejor sería suprimir la excepción concedida, ya que no hay razón alguna que la aconseje, se dice, contestando concretamente á la consulta formulada, que la solución pudiera consistir en que «los Alcaldes de pueblos menores de 10.000 almas, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, pudieran, cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, proponer á las Juntas provinciales, y de no existir éstas al Gobernador, la apertura de las tabernas en domingo durante las horas que consideren conveniente». Añádese que las Juntas provinciales ó el Gobernador serían, en tal caso, los encargados de resolver, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separa aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 almas, no habiéndose de conceder la autorización cuando por la corta distancia, por la facilidad de los medios de comunicación ó por otras causas, pudiera resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

En vista de las razones que anteceden, y considerando que el cumplimiento del Reglamento de una ley requiere disposiciones complementarias que, emanadas del Poder llamado á aplicar los preceptos de aquél, los aclaren y sobre todo, los adapten á la práctica conforme á las necesidades que la misma aplicación vaya haciendo conocer:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con lo que en él se expone,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la aplicación de lo preceptuado en el último párrafo, letra H, del artículo 7.º del Reglamento de la ley de Descanso dominical, se tengan en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Los Alcaldes de las poblaciones menores de 10.000 almas que, de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales, hayan de hacer uso de las atribuciones que dicho precepto les confiere, propondrán á la Junta provin-

cial, y de no existir ésta al Gobernador civil, la apertura de las tabernas en domingo, cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, durante las horas que consideren conveniente.

Segunda. La Junta provincial de Reformas Sociales, ó el Gobernador en su caso, resolverán lo que hubiere lugar, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe á aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10 000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas por la concesión de excepciones del descanso al pueblo ó pueblos inmediatos de menos de 10.000 almas.

Tercera. La resolución que recaiga se comunicará por el Gobernador al Alcalde que hubiera propuesta la excepción, para que se atenga á lo que en aquella se disponga al aplicar el precepto citado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1907.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de la Dirección de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú y del Comisario Regio de la de Tarrasa, oído el dictamen del Director de la Escuela de Madrid:

Considerando que el límite de edad, fijado en doce años por el Reglamento de 6 de Agosto próximo pasado para el ingreso de alumnos en las Escuelas de Artes industriales y de Industrias, está justificado por la índole de las enseñanzas, puesto que de las de dichas Escuelas forman parte muy importante las prácticas de taller y de laboratorio, y estos

ejercicios requieren un vigor y desarrollo físico que no suelen tener los menores de doce años:

Considerando que es principio general establecido por la ley de Instrucción pública en su art. 77 que los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exigen, y por consecuencia, deben estimarse válidos en todo establecimiento público y de enseñanza oficial los estudios aprobados en otro de igual carácter, siempre que su real contenido resulte justificado, no sólo por la denominación de las asignaturas cuya incorporación se solicite, sino por el carácter de la enseñanza y por la extensión que ésta requiere en los respectivos Centros docentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no procede modificar lo dispuesto en el vigente Reglamento respecto al límite de edad para el ingreso en las Escuelas de Artes Industriales y de Industrias.

2.º Que los alumnos aprobados de examen de ingreso en los Institutos de segunda enseñanza están dispensados de igual examen en dicha Escuelas mientras subsista el régimen vigente.

3.º Que las asignaturas aprobadas en cualquier establecimiento público y de enseñanza oficial serán de abono en todas las demás, y, por consecuencia, en las Escuelas de Artes industriales y de Industrias á que se refiere la presente consulta, cuando se acredite que se trata de materias cursadas efectivamente, con igual ó mayor extensión, acerca de cuyos últimos extremos informará en cada caso la Junta de Profesores de la Escuela en que se solicite la incorporación y se resolverá por la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1907.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: En vista de las varias reclamaciones formuladas ante este Ministerio á consecuencia de las desagradables cuestiones que con frecuencia surgen por parte de los propietarios forasteros al aplicar las Comunidades de labradores el precepto contenido en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898, creadora de tan importantes organismos de carácter esencialmente agrícola, por lo que respecta á su inclusión ó exclusión de las mismas, fundadas aquéllas, la mayor parte de las veces, en el desconocimiento absoluto, según suelen afirmar, de la constitución de tales Comunidades, á causa de vivir en diferente provincia de la á que pertenece la localidad en que se establecen, y no tener en algunos casos personas que las representen en las localidades donde las Comunidades se constituyen, y á que, aun teniéndolas, dichas personas viven lejos de la localidad, dado la situación de sus fincas, no tener comunicación constante con ésta, y, por tanto, no se enteran de tal suceso:

Considerando que del examen detenido del mencionado art. 41 aparece de un modo claro una deficiencia ó vacío que á todas luces es necesario y conveniente subsanar, y que surge de la dificultad de poder alegar dichos propietarios forasteros un derecho, si desconocen el nacimiento de la obligación correlativa que á las mismas engendra, y no menos de la de obtener que un propietario avencidado en otra provincia deba conocer el anuncio público que previene dicho artículo, máxime cuando los residentes en la propia localidad, á veces ignoran los propósitos de sus convecinos, y caso de conocerlos, no será seguramente por la lectura del *Boletín oficial*, sino por avisos particulares que de ello les informen.

Considerando que aun cuando los propietarios que puedan hallarse en ese caso tengan algún encargado en sus fincas, basta que tal caso no sea absoluto para que deba preverse su inexistencia, pues pudiera suceder que tal encargado sea, á las veces, hombre de campo que no frecuente la población y viva ajeno á lo que en la misma ocurra; y

Considerando que de lo expuesto se infiere que, en buenos principios de derecho, es indiscutible que debe comunicarse á cada propietario forastero individualmente la obligación que se les va á imponer, cuando de ella precisamente se les releva por la misma ley en determinados casos, en los que por sí mismos deben pro-

veer á los fines á que la misma se encamina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer—por vía de aclaración y complemento del precepto contenido en el art. 41 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, de que se trata—que, á partir de esta fecha, la advertencia á los propietarios, de que habla el mencionado artículo, ha de ser una advertencia ó aviso individual á los propietarios forasteros, además del anuncio público que por medio del *Boletín oficial* de la provincia se consigna en aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles de las provincias, cuyas Autoridades deberán publicar esta disposición ministerial en los respectivos *Boletines oficiales*, á fin de que llegue á noticia de las Comunidades de labradores interesadas en conocerla, para los correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1907.—*Besada*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.853.

Becilla de Valderaduey.

Hallándose terminada la matrícula de la contribución industrial de este distrito, para el año 1908, se encuentra expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales pueden producirse las reclamaciones que se consideren justas, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Becilla de Valderaduey 30 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Romualdo Fernandez.

Igualmente y por el mismo término se encuentra de manifiesto en el Ayuntamiento de Laguna de Duero

Num. 2.859.

Benafarces.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el año 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos los examinen y hagan las reclamaciones que á su derecho crean asistirles.

Benafarces 30 de Octubre de 1907.—El Alcalde Máximo, Fernandez.—El Secretario, Miguel Romero y Matas.

Igualmente y por el mismo tér-

mino se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de Mojados Moral de la Paz Palacios de Campos

Núm. 2.851.

Boecillo.

Adoptado por el Ayuntamiento y asociados, como medio de cubrir el encabezamiento de Consumos de esta localidad para el próximo año de 1908, el arriendo en pública subasta de los derechos á venta libre que devenguen las especies de consumos, alcoholes y sal, que comprende la Tarifa 1.ª del Reglamento, con las excepciones legales, se señala para que dicha subasta tenga lugar el día 14 del corriente de once á doce de su mañana en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.487 pesetas 27 céntimos; y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Boecillo 2 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Lorenzo Solís.

Núm. 2.849.

Cabezón.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los conciertos gremiales voluntarios y según acuerdo tomado por la Junta municipal, se arrienda á venta libre los derechos que devenguen todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente por un periodo de uno á cinco años, bajo el tipo de 7.968 pesetas 44 céntimos cada uno, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El arriendo tendrá lugar en la Casa Consistorial, en subasta pública por pujas á la llana el día 20 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante la Comisión nombrada por el Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, será indispensable el depósito previo del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la misma en la forma prevenida por el art. 277 del Reglamento.

El rematante prestará fianza equivalente á la cuarta parte del importe en que se le adjudique el remate, en metálico, valores públicos ó fincas y á falta de esto persona á satisfacción del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores se celebrará una segunda el día treinta, bajo las mismas condiciones, por el mismo tipo y á la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo fijado para la primera, en cuyo caso el arriendo será solamente por un año.

Cabezón 4 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Prudencio García.

Núm. 2.856.

Mojados.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de esta villa formado para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír las reclamaciones de agravios.

Mojados 4 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Andrés Cubero.

Igualmente y por el mismo término se encuentran de manifiesto en los Ayuntamientos de Laguna de Duero Renedo de Esgueva

Num. 2.802.

Valdunquillo.

Hallándose servida interinamente la plaza de Farmacéutico de esta villa, se anuncia la vacante para su provision en propiedad, con el sueldo anual de doscientas cincuenta y cuatro pesetas é igual cantidad por los medicamentos que sean necesarios para cincuenta familias pobres que designe el Ayuntamiento y enfermos pobres del tránsito sin que el agraciado pueda en manera alguna reclamar otra cantidad más que la señalada anteriormente.

Los aspirantes á la misma y que deberán ser licenciados en Farmacia, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar el presente anuncio en el «*Boletín oficial*» de la provincia, pues pasado que sea se proveerá.

Valdunquillo á 29 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Gil Burgos.—P. S. M., Fabián Mendez, Secretario.

Num. 2.850.

Villacreces.

D. Eustasio Godes Moncada, Alcalde constitucional de Villacreces.

Hago saber: Que el día diez del próximo mes de Noviembre y horas de las diez á las doce se procederá en estas Casas Consistoriales á la 3.ª y última subasta, (por falta de resultado de las dos anteriores) en venta exclusiva, de las especies de *líquidos y carnes* de este término para el año de 1908, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las es-

pecias arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados es el de 315 pesetas 84 céntimos, cuyas dos terceras partes son 210 pesetas 56 céntimos, por lo que el tipo mínimo para la que se anuncia será el de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas, el arrendatario, serán los mismos que, para la subasta 2.^a constan en el expediente oportuno.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del cupo respectivo.

Que la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas la que mejor resultado ofrezca á los intereses del vecindario.

Villareces á 31 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Eustasio Godos.—El Secretario, Juan A. Blanco

Núm. 2.701.

Villavellid.

Don Mariano Rodriguez Garcia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villavellid.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa en el dia trece de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil treinta y cuatro pesetas y cuarenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos ocho, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de

todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil treinta y cuatro pesetas y cuarenta céntimos la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1883 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja de cereales, que se consume en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consientan respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.^a del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondien-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada en el dia trece de Septiembre último para cubrir el déficit de tres mil treinta y cuatro pesetas y cuarenta céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales	Kilogramo	303440	0'05	0'01	3034'40
Total					3034'40

Villavellid á 26 de Octubre de 1907.—El Alcalde Presidente, Esteban Gutierrez.—El Secretario, Mariano Rodriguez Garcia.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO

Cogeces del Monte.

Don Francisco Rodriguez Martin, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa de Cogeces del Monte.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de esta villa quedó constituida el dia veintisiete del actual en la siguiente forma:

Presidente.

D. Félix Herguedas Sacristan, Vocal de la Junta de Reformas sociales.

Vocales.

D. Julian Redondo Niño, ex Juez municipal.

te estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 303.440 kilogramos de paja en todo el año que viene á producir exactamente las tres mil treinta y cuatro pesetas y cuarenta céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fija al público por término de quince dias, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remita al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo el Secretario certifico: Hay un sello.—Esteban Gutierrez.—Luis Fernandez.—Julio Gutierrez.—José Andrés Gutierrez.—Benito Rico.—Eugenio Garcia.—German Alvarez.—Atanasio Aparicio.—Ildefonso Madruga.—Policarpo Santos.—Marino de la Rosa.—Manuel Sobrino.—Mariano Rodriguez Garcia.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Villavellid á veintiseis de Octubre de mil novecientos siete.—El Secretario, Mariano Rodriguez Garcia.—V.^o B.^o, El Alcalde, Esteban Gutierrez.

Secretario.

D. Francisco Rodriguez Martin, Secretario del Juzgado municipal.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia expido la presente que firmo visada por el señor Presidente en Cogeces del Monte á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Francisco Rodriguez.—V.^o B.^o, El Presidente, Félix Herguedas.

Becilla de Valderaduey.

Don Blas Ortega Moran, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Becilla de Valderaduey.

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral de esta localidad quedó constituida en treinta de Septiembre último con los señores y por el orden siguiente:

Presidente.

D. Valentín Madera Fierro, Juez municipal.

Vicepresidente.

D. Lorenzo Peña Santamaría, Concejál.

Vicepresidente nombrado por la Junta.

D. Cipriano Castañeda Cembranos.

Vocal en sustitucion del Jefe del Ejército.

D. Octavio Delgado Cembranos.

Vocales por territorial.

D. Basilio del Agua Miguez y al último Vicepresidente.

Por industrial.

D. Tomás Ribó Madera y don Jerónimo Laiz del Agua.

Suplentes de los mayores contribuyentes por territorial.

D. Andrés Castañeda Fernandez y D. Lorenzo del Agua Diez. De D. Octavio Delgado, D. Venancio Peña Castañeta.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente con el visto bueno del señor Juez municipal, Presidente, y sellado con el del Juzgado, en Becilla de Valderaduey á veintiuno de Octubre de mil novecientos siete.—El Secretario, Blas Ortega.—V.^o B.^o, Valentín Madera.

Villalba de la Loma.

Don Eusebio Pisonero Rodriguez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Villalba de la Loma.

Certifico: Que según resulta del acta de constitucion de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, celebrada en el día de hoy, ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente.

D. Estanislao Pisonero Hompanera, Vocal de la Junta de Reformas sociales.

D. Esteban Herguedas Alonso, Concejál.

D. Roman Herguedas Niño, propietario por territorial.

D. Dionisio Lopez Vallejo, por idem.

D. Casimiro Llamas Ferrero, propietario por industrial.

D. Herminógenes Miguel Rodriguez, por idem.

Suplentes.

D. Eustasio Lopez Vallejo, propietario por territorial.

D. Narciso Sacristan Velasco, por idem.

D. Teótimo Miguez Cordobés, por industrial.

D. Castor Herguedas Chimento, por idem.

Vocales.

D. Regino Perez Perez, Regidor de este Ayuntamiento.

D. Claudio Perez Pisonero, ex Juez municipal.

D. Gaspar Perez Garrido y don Felipe Gonzalez Pisonero, como mayores contribuyentes.

Secretario.

El del Juzgado municipal, D. Eusebio Pisonero.

Vocales suplentes.

D. Jacinto Espinel, D. Eugenio Pisonero Santos, D. Manuel Perez Pisonero, D. Andrés Perez Tejo y D. Petronilo Rojo Pisonero, mayores contribuyentes.

Así resulta del acta de constitucion celebrada en este día. Villalba de la Loma á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—Eusebio Pisonero.—V.º B.º, El Presidente, Estanislao Pisonero.

Villanueva de la Condesa.

Don Vicente Garcia Oteruelo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Villanueva de la Condesa.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicacion de la ley de ocho de Agosto último, la Junta municipal del Censo electoral de este término ha quedado constituida en la forma siguiente:

Presidente.

D. Vicente Garcia Otero, designado por la Junta local de Reformas sociales.

Para Vocales.

D. Sandalio Garcia Pardo, Concejel de mayor número de votos.

D. Eugenio Pardo Palomino, ex Juez.

D. Pedro Bueno Curieses, contribuyente por inmuebles.

D. Ignacio del Pozo Martinez, por idem.

D. Tomás Crespo Martinez, único contribuyente industrial por no haber otro con este derecho.

Para suplentes.

D. Teófilo Llorente Diez, Concejel.

D. Andrés Dominguez Pisonero, ex Juez.

D. Gregorio Rueda Caballero, contribuyente.

D. Eusebio Bueno Pardo, por idem.

Y para que conste libro el presente en Villanueva de la Condesa á cuatro de Octubre de mil novecientos siete.—El Presidente, Vicente Garcia.—P. S. M., El Secretario, Orencio Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 2.787.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijó, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Eusebia Moreno Ortega y Valentina Piqueras Solera, ignorándose su domicilio actual y paradero, así como sus circunstancias, para que el día veintuno de Noviembre próximo y hora de las nueve y media de la mañana asistan á las sesiones del juicio oral por jurados que se celebrarán ante la sala correspondiente de la Excm. Audiencia de esta Capital el día designado en causa seguida sobre expedicion de moneda falsa contra las mismas, siendo dicha comparecencia inexcusable y bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Valladolid á treinta de Octubre de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—Gregorio Nuñez.

Núm. 2.790.

NAVA DEL REY.

D. Santiago Alvarez Martin, Juez de instruccion de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Luis Villanueva, sargento que fué de Ingenieros en el segundo Regimiento de Zapadores, de ignorado paradero, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid, Zamora y Madrid, comparezca ante este Juzgado con el objeto de responder á los cargos que le resulten en causa por esta, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de expresado procesado, cuyas señas personales y datos se insertan á continuacion y en el caso de ser habido le pongan á mi disposicion en la Cárcel de este partido.

Señas y datos de Luis Villanueva: Estatura regular, mas bien alto, color moreno, edad unos veinticinco años, usa bigote pequeño y pelo largo peinado con raya, delgado, su madre vive en Madrid, tiene mucha amistad con el «Madrileño» ebanista de Valladolid que vive en los Alamillos.

Se supone que el día 28 de Junio último marchó á Madrid con

su querida, y vivió en Valladolid calle de las Huelgas número 18.

Dado en Nava del Rey á veintiseis de Octubre de mil novecientos siete.—Santiago Alvarez. Ante mi, Pablo Miralles Prats.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.826.

El Director del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, por la Junta económica del mismo, los artículos que á continuacion se expresan:

Servicio de subsistencias.

Harina de 1.ª clase
Cebada
Paja corta para pienso
Carbon de cok procedente de la destilacion de hullas
grasas de llama larga
Sal
Leña

Servicio de utensilios.

Carbon de encina
Leña
Paja larga
Petróleo
Jabon

pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 16 del corriente mes á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administracion Militar en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribucion que justifique el pago con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Valladolid 3 de Noviembre de 1907.—El Director, M. Fábregas del Pilar.

Núm. 2.827.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 15 de Noviembre actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de

los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 29 de Octubre de 1907.—Timoteo Gaite.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada.
Paja para pienso.
Cok.

EN EL MISMO DÍA Á LAS DOCE.

Petróleo.
Carbon vegetal.
Paja larga para relleno.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**Banco de España.—Valladolid.**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 7.811, expedido por esta Sucursal con fecha 11 de Octubre de 1900, á favor de Doña Justina Gonzalez Silva y D. Arturo Fernandez y Gonzalez, indistintamente, representativo de pesetas nominales 1.000 en títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez, para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 6 de Noviembre de 1907.—El Secretario, José Lapi.